

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p>Juzgado Primero Promiscuo de Familia Cartago, Valle del Cauca</p>
--	--

**AUTO N° 398**

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA

Cartago, Valle del Cauca dieciséis (16) de julio de dos mil veinte

(2020)

<i>Proceso: Ejecutivo por alimentos</i> <i>Demandante: ISABELLA GIRALDO CIFUENTES</i> <i>Demandado: JUAN CARLOS GIRALDO MANRIQUE</i> <i>Radicado: 76-147-31-84-001- 2019-00306-00</i>
--

**I.- ASUNTO.**

Decidir sobre la terminación del proceso por pago total de la obligación, para lo que se hacen las siguientes,

**II.- CONSIDERACIONES:**

Revisado el expediente una vez se reanudan los términos judiciales ordenados por el Consejo Superior de la Judicatura el día 02 de julio de 2020, se encuentra que las partes no han dado cumplimiento a providencia de fecha 27 de enero de 2020, que en su numeral tercero ordena la liquidación del crédito en la forma indicada en el artículo 446 del Código general del Proceso, razón por la que se procede a realizar la misma por parte del despacho, conforme a los títulos pendientes por pagar en la cuenta de depósitos judiciales del Juzgado, encontrándose lo siguiente:

AÑO	Nº DE MES	MES	CUOTA	INTERESES	TOTAL
2019	3	EXTRA JUNIO	\$ 600.000,00	\$ 9.000,00	\$ 609.000,00
2019	2	EXTRA DICIEMBRE	\$ 600.000,00	\$ 6.000,00	\$ 606.000,00
2020	1	EXTRA JUNIO	\$ 636.000,00	\$ 3.180,00	\$ 639.180,00
TOTAL			\$ 1.836.000,00	\$ 18.180,00	\$ 1.854.180,00
COSTAS					\$ 60.000,00
TOTAL					\$ 1.914.180,00
MENOS TITULOS CONSIGNADOS A JUNIO 2020					\$ 2.976.630,00
TOTAL ADEUDADO POR EL DEMANDADO					-\$ 1.062.450,00

Teniendo en cuenta lo anterior, se tiene que existe en el momento, un saldo de UN MILLON SESENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA PESOS (\$1.062.450,00) a favor del demandado.

Siendo así las cosas, el despacho considera que el demandado canceló la obligación, siendo procedente la entregar a la parte demandante los títulos judiciales N° 469780000043408 (por valor de \$318.000,00); N° 469780000043622 (por valor de \$364.281,00); N° 469780000044350 (por valor de \$364.281,00); N° 469780000044732 (por valor de \$364.281,00); y el N° 469780000045156 (por valor de \$ 416.991,00), correspondiendo estos al valor de UN MILLON OCHOCIENTOS VEINTE SIETE MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS (\$ 1.827.834,00), el dinero restante, por la suma de OCHENTA Y SEIS MIL TRECIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS (\$86.346,00), que faltarían para cancelar la deuda, es decir del total de un millón novecientos catorce mil ciento ochenta pesos (\$1.914.180,00) se obtendrá del fraccionamiento del título 469780000046655 depositado el 30 de junio de 2020.

Los títulos judiciales N° 469780000045702 y 469780000046241 (por valor de \$ 382.932,00); serán entregados al demandado, al igual que el valor de \$ 296.586,00, excedente del fraccionamiento del título N° 469780000046655 depositado el 30 de junio de 2020. Los depósitos judiciales que continúen llegando hasta tanto se levante la medida de embargo, serán entregados al demandado.

En razón a lo anterior se ordenará la terminación del proceso, el levantamiento de las medidas cautelares y su consecuente archivo.

En tales condiciones, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Cartago, Valle.

### **RESUELVE**

**1º): ORDENAR** la terminación del proceso Ejecutivo por Alimentos propuesto por la joven ISABELLA GIRALDO CIFUENTES, en contra su progenitor, señor JUAN CARLOS GIRALDO MANRIQUE, por pago total de la obligación.

**2º): ORDENAR** el levantamiento de la medida de embargo que recae sobre el 25% del salario y prestaciones sociales (primas y cesantías) que percibe el señor JUAN CARLOS GIRALDO MANRIQUE, identificado con cedula de ciudadanía N° 16.231.752 de Cartago, como empleado de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca (CVC), ubicada en la carrera 56 N° 11-36 de la Ciudad de Cali Valle. Líbrese oficio al Pagador de la misma a fin que proceda a dejar sin efecto la medida de embargo que fuera comunicada mediante oficio N° 1573 de fecha 25 de noviembre de 2019. Líbrese la comunicación pertinente.

**3º): COMUNICAR** a CIFIN y DATA CREDITO, que procedan a dejar sin efecto la medida que les fuera informada mediante oficios N° 1571 y 1572, de fecha 25 de noviembre de 2019.

**4º) LÍBRAR** oficio al Centro Facilitador de Servicios de Migratorios a fin de que dejen sin efecto la medida que le fuera comunicada mediante oficio N° 1570 de fecha 25 de noviembre de 2019.

**5º) ORDENAR** la entrega de los títulos judiciales N° 469780000043408 (por valor de \$318.000,00); N° 469780000043622 (por valor de \$364.281,00); N° 469780000044350 (por valor de \$364.281,00); N° 469780000044732 (por valor de \$364.281,00); y el N° 469780000045156 (por valor de \$ 416.991,00), a la demandante ISABELLA GIRALDO CIFUENTES.

**6º) ORDENAR** la entrega de los títulos judiciales N° 469780000045702 y 469780000046241 (por valor de \$ 382.932,00); al demandado JUAN CARLOS GIRALDO MANRIQUE.

**7º) ORDENAR** el fraccionamiento del título N° 469780000046655 por valor de trescientos ochenta y dos mil novecientos treinta y dos pesos (\$ 382.932,00), de los cuales el valor de ochenta y seis mil trescientos cuarenta y seis pesos (\$86.346,00), será entregado a la joven demandante ISABELLA GIRALDO CIFUENTES y el dinero restante por valor de doscientos noventa y seis mil quinientos ochenta y seis pesos (\$296.586,00), será entregado al demandado JUAN CARLOS GIRALDO MANRIQUE. Los depósitos judiciales que continúen llegando hasta tanto se levante la medida de embargo, serán entregados al demandado.

**Radicación: 76-147-31-84-001-2019-00306-00**

Las partes deberán acercarse con su documento de identidad al Banco Agrario de Colombia para la cancelación de los títulos judiciales correspondientes, una vez ejecutada esta providencia.

Cumplido lo anterior, archívese el proceso, previa anotación en el libro radicador.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:**

**Firmado Por:**

**BERNARDO LOPEZ  
JUEZ  
JUZGADO DE CIRCUITO PROMISCOUO DE FAMILIA DE  
LA CIUDAD DE CARTAGO-VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**201c7bc22e7deff25705898a29b484e7b5e4c627d8c60862f9ceb57a3a11f9b1**

Documento generado en 16/07/2020 04:14:42 PM